

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023).

Por medio de escrito presentado por el señor **RAFAEL ANTONIO GUERRA VARGAS**, en causa propia, promueve **ACCIÓN DE TUTELA**, destinada a que se le protejan los derechos constitucionales fundamentales que invoca, que dice le están siendo vulnerados y/o amenazados por parte la accionada **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S S.A.S. -SAVIA SALUD EPS**.

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 333 de 2021)., y además considera el despacho que es procedente decretar oficiosamente la **MEDIDA PROVISIONAL**, que se dispondrá en la parte resolutive. .

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración por pasiva a esta acción de tutela al **UNIDAD HOSPITALARIA DE BELÉN HÉCTOR ABAD GÓMEZ** de la **ESE METROSALUD**, pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, en tanto que de la accionante expone que los servicios de salud deprecados fueron autorizados por la EPS accionada para ser prestados en dichas IPS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la solicitud de tutela instaurada por el señor **RAFAEL ANTONIO GUERRA VARGAS**, frente a **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S S.A.S.-SAVIA SALUD EPS**, con integración del contradictorio por pasiva con la **UNIDAD HOSPITALARIA DE BELÉN HÉCTOR ABAD GÓMEZ** de la **ESE METROSALUD**.

2.-CORRER traslado a la EPS accionada y a la IPS integrada por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tengan relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de **CONTRADICCIÓN** y **DEFENSA**.

3.-REQUERIR a la EPS accionada para que, dentro del plazo establecido, contado a partir del momento de la notificación rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015), en los cuáles indiquen con respecto al accionante, lo siguiente:

- a) Sobre la afiliación del mencionado al SGSSS, vigencia, régimen y el nivel en que se encuentra afiliado.
- b) Se pronunciarán, en torno de los hechos planteados en la solicitud, la pretensión y los derechos presuntamente vulnerados al accionante.
- c) Las accionadas darán a conocer las razones por las cuáles no ha prestado el servicio de salud pretendido por el accionante y para cuándo con certeza le será practicado.

4.-ADVERTIR que la omisión injustificada en el envío de los informes dará lugar a la imposición al responsable, de la sanción por desacato que consagra el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 y que, si no fueran rendidos en el plazo concedido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad contemplada en el Art. 20 del citado decreto.

5. DECRETAR como **MEDIDA PROVISIONAL** la consistente en **IMPARTIR** a la accionada **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S S.A.S** y a **UNIDAD HOSPITALARIA DE BELÉN HÉCTOR ABAD GÓMEZ** de la **ESE METROSALUD**, la orden para que de inmediato, se lleve a cabo el procedimiento o prueba diagnóstica denominada **CISTOSCOPIA TRANSURETAL** al señor **RAFAEL ANTONIO GUERRA VARGAS**, titular de la cédula de ciudadanía No. 8.403.811, sin que en ningún caso, pueda superar el término de las 24

horas siguientes a la del recibo del oficio que, comunicará esta providencia, la prestación de dicha atención, conforme a la prescripción del Doctor LEONIDAD RODRIGUEZ GOMEZ, Especialista en Urología del 6 de agosto de 2022, decisión fundamentada en el Art. 7° del Decreto 2591 de 1991 en el estado de salud del accionante y el tiempo que ha transcurrido desde la prescripción, siendo él PERSONA DE LA TERCERA EDAD.

6.- VALORAR como prueba, los documentos anexados a la solicitud por la parte actora.

REQUERIR a la accionante para que informe al despacho inmediatamente se dé cumplimiento a la medida provisional.

7.- -ORDENAR que se COMUNIQUE mediante OFICIO exclusiva y separadamente la medida provisional adoptada en el numeral quinto, a las accionadas. Lo acá decidido será notificado a las partes por correo electrónico (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.